

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Enero de 1867.

(Gaceta del 23 de Enero de 1867.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Claudio Sanz y Martin Molino, como comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por salida á otro destino de D. Claudio Sanz y Martin Molino,

Vengo en nombrar al Brigadier D. Juan del Rio y Sanchez de Anaya, Oficial más antiguo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Luis Prendergast y Gordon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo á los Reales decretos orgánicos de la Secretaría de dicho Ministerio de 10 de Agosto de 1854 y 8 de Marzo de 1864.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Mariano Soler y San Clemente y D. Pio de la Sota,

Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Pamplona para que se halla electo el segundo, y á este para la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial segundo de la clase de primeros en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, que aquel desempeña.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para solemnizar con actos de solemnidad los dias de S. A. Serma. el Príncipe Alfonso, se han concedido por S. M. 2,700 indultos personales á penados por primer delito de los que no arguyen depravacion, y que llevaban cumplidas, sin otro indulto, tres

cuartas partes de su condena, habiendo observado durante ella ejemplar conducta.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.
Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieron sido condenados á penas afflictivas que lleven consigo inhabilitacion absoluta ó especial perpetuas para cargo público ó profesion.

Los que hubieron sido separados gubernativamente de sus cátedras ó Escuelas con sujecion á este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de

primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1857.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central de la de Jefes de Negociado de primera clase.

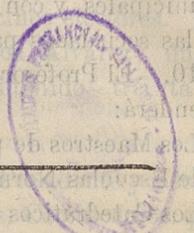
Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.



Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de las sociedades particulares.

10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la Instruccion primaria de ámbos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 16 de la ley de Instruccion pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos; estar adornado del título de académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamacion han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo su-

cesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Institutos se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda,

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente á la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difienden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica

á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose antes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el período de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Ética y Fundamentos de Religion de los institutos á personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el máximun de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el Real decre-

to orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ética y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellán del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller de Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Sección á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vacuen, en la forma que determina el artículo 226 de la ley de Instrucción pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su art. 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Dirección general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurran para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorización del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organización se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1600; 120 á 1.400; los demas á 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demas condiciones que determina el artículo 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de exámen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de

distrito se proveerán por oposición ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposición y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Sección en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposición; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor: los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará este como continuación del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafón de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposición, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el orden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su mas estrecha responsabilidad, procederá á la formación de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separación del Profesor y su baja definitiva en el escalafón de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposición y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CENSO ELECTORAL.

Distrito de Valladolid — Sección de Peñafiel.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día, para la elección de Diputado provincial, en la Sección de este partido de Peñafiel.

- 1 D. Vicente Gonzalez Bustos, Peñafiel.
- 2 Francisco Santos Diez, id.
- 3 Antonino Ruiz Morales, id.
- 4 José García Serrano, id.
- 5 Juan Antonio Novo Zarza, id.
- 6 Tomás Vazquez Velasco, id.
- 7 Gil García Arranz, id.
- 8 Pedro García San José, id.
- 9 Lorenzo Alonso Velasco, id.
- 10 Juan Moral Frutos, id.
- 11 Juan del Pozo Valdezate, Canalejas.
- 12 Toribio Nuñez Bombin, Curiel.
- 13 Victoriano Gonzalez Rojo, id.
- 14 Romualdo Mayor Alonso, Sardon.
- 15 Julian Gomez Pelayo, id.
- 16 Juan Paredes Bocos, Castrillo.
- 17 Rufo Arranz Arranz, id.
- 18 Pablo Velasco Gonzalez, Rávano.
- 19 Ciriaco Gonzalez Arranz, Castrillo.
- 20 Juan Martinez Empecinado, idem.
- 21 José Puerto Muela, Castrillo.
- 22 Leon Benito Sanz, Fompedraza.
- 23 Romualdo Aguado Bombin, Valdearcos.
- 24 Joaquin Aguado Bombin, id.
- 25 Gregorio Aguado Bombin, id.
- 26 Victoriano Diez Cano, Peñafiel.
- 27 Ecequiel Iglesias Calvo, Quintanilla de Abajo.
- 28 Eugenio Martin Iglesias, id.
- 29 Antolin Villamar Velasco, Peñafiel.
- 30 Mariano Villamar de la Fuente, id.
- 31 Benito Rodriguez Cachorro, Canalejas.
- 32 Saturio de la Fuente Arranz, idem.
- 33 Salvador Minguez Velasco, Peñafiel.
- 34 Pascual Maroto del Omo, Valbuena.
- 35 Ángel Palacios Pérez, id.

Y para que conste, lo firmamos y certificamos los Secretarios escrutadores con el Presidente.

Peñafiel 23 de Enero de 1867.—El Presidente, Eleuterio Alonso.—Secretarios escrutadores, Martin de la Puente.—Gregorio Gonzalez.—Félix Sarasa.—Lorenzo Cano.

RESÚMEN.

Han tomado parte en la elección de este día treinta y cinco electores.

Don Pedro Burgoa Alvarez, único candidato, ha obtenido treinta y cinco.

Los infrascritos Presidente y Secretarios Escrutadores. Certificamos: que el número de los electores que han tomado parte en la votación, y el candidato que ha obtenido votos, son los mismos que figuran en el resumen que antecede.

Peñafiel 23 de Enero de 1867.—El Presidente, Emeterio Alonso.—Secretarios escrutadores. Martin de la Puente.—Félix Sarasa.—Gregorio Gonzalez.—Lorenzo Cano.

Núm. 823.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 6 de Diciembre último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Fomento me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El artículo 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, faculta á las empresas concesionarias de Ferrocarriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesión, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando así mismo el artículo 126 la reducción de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remision en pequeña velocidad; se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas ú ofrezcan otras ventajas para el trasporte. El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligación de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remision de lo presentado al trasporte.

Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislación vigente, no puede consentirse á las compañías;

sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales, en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detras de estas cláusulas tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminacion del plazo de transporte. Deber es de la Administracion cuidar de que Empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales de los tipos de transportes segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotacion, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias.

Mediante estas consideraciones, la Reina (q. D. g.), oido el parecer de la Seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del Reglamento para ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, las reglas siguientes:

1.^a Siempre que las Empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los transportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo Reglamento ó en otras disposiciones generales.

2.^a Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el transporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las Empresas en estos pactos, bajo pretesto alguno, la responsabilidad que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios, les impone las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos al arbitrio de las mismas Empresas, los plazos para el transporte.

3.^a Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior, la cláusula de que las operaciones de carga y descarga de los efectos trasportados se egecuten directamente por los remitentes, ó á sus espensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peage y transporte. Podrán sin embargo exigir derechos especiales de carga y descarga las Empresas que para ello estén autorizadas espresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.^a Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes respecto á la responsabilidad por la perdida ó deterioro de las mercancías trasportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el artículo 140 del precitado Reglamento, en que las empresas no verifican el transporte por su propia cuenta y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedicion de las mercancías.

5.^a Para cumplir lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, la empresa que conceda á uno ó más remitentes reduccion en los precios de tarifa, pondrá en noticia del Jefe de la Inspeccion administrativa de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la Empresa en el término de ocho dias contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la egecucion de aquellos contratos.

6.^a Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias y para la explotacion esclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras Empresas de Ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspeccion administrativa con 30 dias de anticipacion por lo menos, á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que espongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlos y los cuadros de aplicacion de precios clasificando las mercancías con toda la estension posible.

7.^a Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de quince dias siguientes á aquel en que los recibiera, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias y la influencia que las rebajas proyectadas

egercerán en el tráfico en general, en los elementos productos del país y en los rendimientos de la explotacion de la línea en que han de regir y de las demás á que puelan afectar aquellas rebajas.

8.^a Cuando haya de abrirse una nueva línea ó seccion de Ferro-carril á la explotacion, la Empresa remitirá al Jefe de la Inspeccion administrativa en el plazo marcado en la regla 5.^a los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso, de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la estension posible.

Los Inspectores trasmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla sexta.

9.^a Aprobadas que sean por este Ministerio, previos los demas informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso se remitirán á los Gobernadores de las provincias, cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril, para que se publiquen quince dias antes de aquel en que deban comenzar á regir, á cuyo fin facilitarán las Empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones, ó los contratos particulares, no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse, para que previa la aceptacion de las empresas y de los demás contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á egecucion.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio, y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes: ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicacion de precios que no esté autorizada con la firma del Jefe de la Inspeccion administrativa y el sello de la misma Inspeccion, ni celebrarán contratos particulares con infraccion de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el artículo 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policia de los ferro-carriles y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 127 al 130 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan,

y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que proceda á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esta Direccion general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento riguroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policia vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan correccion, para que se imponga en la forma procedente.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que la preinserta Real orden le comete.»

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 23 de Enero de 1867.—
P. A., Rafael Trillo.

QUINTA SECCION.

Núm. 819.

Ayuntamiento Constitucional de
Velascalvaro.

Todos los Terratenientes de este Distrito presentarán relaciones duplicadas en termino de 15 dias de las alteraciones que haya sufrido la riqueza á fin de proceder con acierto á la formacion del amillaramiento sobre el que ha de hacerse la derrama de contribucion en el año de 1867 á 1868 y pasado dicho término no se admitirá ninguna y la junta lo hará de oficio.—Velascalvaro 22 de Enero de 1867.—El Alcalde, Felipe Ruiz.

En la cuarto de la Dehesa de Fuentes de Duero titulado la Cabezada, se admiten á pastar ganado lanar en acogimiento por cada cabeza á razon de uno y medio rs. mensuales. El Administrador que habita en la misma finca enterará de las demás condiciones que al efecto están establecidas.
(15—4.)

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetronco.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.